



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

HDT/MVP

Sentencia Definitiva

**Causa N° 131892; JUZGADO DE FAMILIA N° 4 - LA PLATA
CRIVARO LEANDRO ANIBAL C/ CENCOSUD S.A. S/ AMPARO**

En la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de Mayo de Dos mil veintidos, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 131892, caratulada: "**CRIVARO LEANDRO ANIBAL C/ CENCOSUD S.A. S/ AMPARO**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28/04/2022?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ
DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora en la misma presentación electrónica del 05/05/2022, contra el decisorio de fecha 28/04/2022. El remedio fue concedido mediante providencia también del 05/05/2022 (ver constancias obrantes en el sistema Augusta).

2. Al momento de dictar el resolutorio atacado, la señora jueza de la instancia de origen rechazó "in limine" (en forma liminar) la acción de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

amparo interpuesta, sin costas por tratarse de un letrado peticionando en causa propia. Para así decidir, juzgó que no se advierte ante esta acción razón que justifique el apartamiento de las normas (de fondo y de forma) que regulan las relaciones de consumo; siendo que la normativa especial protectoria de consumidores y usuarios confiere pautas de agilidad y celeridad suficientes para el reclamo y demandas que se promuevan, por lo que la acción de amparo promovida resulta improcedente, pues no se corrobora la necesaria alegación y acreditación circunstanciada de probar el daño injustamente sufrido que le provocaría utilizar los medios procesales y administrativos ordinarios para su reclamo (ver resolución del 28/04/2022, sist. Augusta).

3. En prieta síntesis, en lo que aquí interesa destacar, se agravia el apelante pues la resolución recurrida rechaza la acción de amparo deducida sin sustanciar ninguno de los medios probatorios por él ofrecidos, a pesar de haber acompañado a estos obrados la constancia de negativa de acceso al crédito hipotecario Procrear debido a los antecedentes crediticios que considera difamatorios generados por la demandada.

Afirma que los numerosos reclamos administrativos cuya identificación y copia manifiesta haber adjuntado a la demanda inicial, revisten la calidad de “procedimientos ordinarios” y no han surtido efecto.

Se duele por haberse asignado el carácter de “mediación” al procedimiento que se sigue a raíz de la denuncia formulada en la Oficina Municipal de Defensa de Consumidor de La Plata.

Refiere la inexistencia de otra vía idónea para dejar sin efecto el acto lesivo.

Se queja de la omisión del tratamiento del rechazo del sistema informático de la participación al sorteo de crédito hipotecario (Procrear), lo que considera como prueba esencial y entiende que torna incoherente el razonamiento que lleva a concluir en la sentencia apelada la falta de acreditación del “...*daño injustamente sufrido que le provocaría utilizar los*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

medios procesales y administrativos ordinarios para su reclamo”, circunstancia que -alega- provoca la nulidad del fallo.

Encuentra llamativo que ante un órgano jurisdiccional del fuero de familia no se atienda (ni siquiera, que se sustancie, a efectos de determinar la verdad de los hechos relatados en la demanda) una acción judicial referida a la imposibilidad de acceso a la financiación de un hogar, que constituye la sede principal del sostenimiento de una familia y mucho más, que rechace “in limine” la acción judicial que la sustenta.

Por último, solicita se deje sin efecto la resolución apelada, se dicte un nuevo pronunciamiento que se expida sobre lo peticionado en demanda y, asimismo, se haga lugar a la medida cautelar requerida tendiente a que la accionada gestione la remoción del informe crediticio sobre los registros de VERAZ y B.C.R.A. (ver escrito electrónico del 05/05/2022; sist. Augusta).

4. A. Liminarmente, cabe reparar que la parte actora a través de su escrito de demanda persigue que se declare la inaplicabilidad e improcedencia de los actos en que se funde el actuar ilegítimo de CENCOSUD S.A., y por medio del cual se le deniega la petición de remover informes crediticios difamatorios contra su persona. Solicita como medida cautelar innovativa, que se ordene a CENCOSUD S.A., la inmediata gestión de remoción del informe difamatorio crediticio que comunicó a VERAZ y B.C.R.A., hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos actuados. Resume que el objeto de esta acción, es remover un obstáculo, constituido por el actuar ilegítimo del CENCOSUD S.A. (ver escrito electrónico de fecha 27/04/2022, apartado primero “objeto”, sist. Augusta).

Ello así, nótese que la génesis de la presente acción anida en la relación de consumo entre el actor y la demandada a raíz de la contratación hacia el 31/12/2020 de la tarjeta de crédito Cencosud que generara el reclamo por parte de la proveedora de sucesivos saldos deudores y la disconformidad a su respecto del accionante (ver demanda

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

del 27/04/2022, apartado tercero “hechos”, sist. Augusta).

B. Sobre tal piso de marcha, debe remarcarse que la Suprema Corte de Justicia provincial tiene dicho que la pretensión de amparo no es la vía idónea para la subsanación de cualquier afectación, sino sólo para aquéllas dotadas de una cualidad especial: su carácter manifiesto o evidente (v. causas Ac. 75.620, sent. del 28-3-2001; Ac. 79.766, sent. del 17-10-2001; Ac. 79.328, sent. del 21-5-2002; Ac. 86.131, sent. del 12-5-2004; Ac. 88.573, sent. del 2-3-2005, entre otras) -según cita en causa 89298, sent. del 15/07/2009-.

Así también, doctrinariamente se ha sostenido que la evaluación circunstanciada del caso deberá ponderar los derechos objeto del conflicto, pudiendo afirmarse -claro está, en los términos de una aproximación general- que los derechos de naturaleza estrictamente patrimonial encuentran, por regla, protección idónea empleando alguna de las muchas acciones ordinarias consagradas por el legislador. El justiciable no tiene una opción libérrima para acudir al amparo en reemplazo liso y llano de otras posibles vías judiciales (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Tomo 1, §58 “El amparo. La cuestión de la existencia o inexistencia de las vías idóneas”, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

C. Al respecto, el propio actor manifiesta en su escrito de demanda haber formulado un reclamo reiteradas veces por incumplimiento contractual (ver demanda del 27/04/2022, apartado tercero “hechos”, sist. Augusta).

Es decir, que el obstáculo que pretende remover el amparista a través de esta acción, constituido por lo que considera un actuar ilegítimo de CENCOSUD S.A., tiene su origen en la relación contractual de consumo que el accionante refiere.

5. Sentado lo anterior, cabe apreciar que no se halla

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

demostrada la razón por la cual los cauces ordinarios no resultan ser una vía idónea para la obtención del resultado que el actor persigue a través de esta acción o que la utilización del proceso de conocimiento -para el caso, el más abreviado o eventualmente el que la magistratura determine- pudiera irrogarle un daño grave o irreparable (arts. 20 inc. 2, Constitución de la Provincia de Buenos Aires -CPBA-; 2 inc. 1, ley 13928 -Acción de Amparo en la Provincia de Buenos Aires-), tal lo que se sostiene por la sentenciante en la resolución apelada.

Es que a los efectos de tutelar los derechos de los consumidores, la normativa aplicable en la materia -tanto nacional como provincial- ha establecido reglas procesales precisas y expresas.

Así, el art. 53 de la ley 24240 (Normas de Protección y Defensa de los Consumidores -LDC-), dispone en su primer párrafo que: *“En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado”*.

Por su parte, el art. 23 de la ley 13133 (Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios) prevé en su segunda parte que: *“Las pretensiones judiciales en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios derivadas de las relaciones de consumo tramitarán por el proceso sumarísimo previsto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, a menos que a solicitud de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más eficaz”*.

Bajo estas premisas, se echa de ver que el amparista se desentiende del fundamento central de la resolución, cual es el apartamento

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

los medios procesales ordinarios para su reclamo (por caso, art. 23 ley 13.133 cit.); es decir, el letrado actor no ha desvirtuado dicho argumento troncal del decisorio ni ha demostrado que acudir al juicio de conocimiento sumarísimo establecido en las normas precitadas le cause perjuicio alguno, circunstancia esta que sella la suerte adversa del recurso.

La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con el que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos. De lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva a la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (esta Sala, causa 100098, RSD 167/15, sent. del 01/12/2015; causa 127191, RSD 86/2020, sent. del 16/06/2020; arts. 34, inc. 5, ap. "c", 260, 261, CPCC).

En este sentido, no se llega a meritar el rechazo (por sistema informático) de su participación en el Procrear, ya que ello resulta derivación de la deuda que le reclamara la aquí demandada (más allá de su discusión por el amparista) y que, como se anticipó, tiene su génesis en una relación de consumo previa (entre el actor y la accionada a raíz de la contratación de la tarjeta de crédito Cencosud), no surgiendo de estos obrados -y a los fines de considerar su admisibilidad- que el actuar de Cencosud S.A. resulte ilegítimo de manera manifiesta o evidente.

Ello descarta la postura adoptada por el apelante en el sentido que la sentencia resultaría nula, toda vez que en el caso no se vislumbra que se trate de un decisorio arbitrario, por cuanto el mismo hace alusión no sólo a precisas normas legales y constitucionales sino a diversa doctrina y jurisprudencia -provincial y nacional-, implicando aquéllas -fuentes del derecho- la fundamentación de su resolución. Tampoco se advierte que se

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

hayán efectuado reflexiones generales, sin hacer un análisis particular de las circunstancias de la causa, toda vez que el resolutorio apelado hizo mención, de manera específica, a los argumentos que dieron sustento a la decisión desestimatoria, resultando por ende fundado el rechazo de la vía de acción elegida por el accionante (arts. 18 Constitución Nacional; 15 Constitución Provincia de Buenos Aires; 3 Código Civil y Comercial de la Nación).

6. Adítase a lo anterior que la carga -que pesa sobre el amparista- de precisar y probar que los restantes carriles procesales diseñados por el legislador local no constituyen remedios idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados resulta un presupuesto básico de admisibilidad del amparo (arts. 20 inc. 2, CPBA; 2 inc. 1, ley 13928).

Al efecto, la citada ley 13928 texto según ley 14192 en su art. 8 prevé el rechazo de la acción sin sustanciación alguna, mediante acto fundado, cuando fuese manifiestamente inadmisibile, no configurándose en el caso particular -por ende- la extralimitación que postula el apelante.

Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala III causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020 e.o).

Atento ello, postulo confirmar la resolución apelada, sin costas atento la falta de contradicción y por tratarse el actor de un letrado que interviene en causa propia (art. 68, CPCC).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fecha 28/04/2022, sin costas atento la falta de contradicción y por tratarse el actor de un letrado que interviene en causa propia (art. 68, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma la sentencia apelada de fecha 28/04/2022, sin costas atento la falta de contradicción y por tratarse el actor de un letrado que interviene en causa propia (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/05/2022 07:52:34 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/05/2022 08:09:47 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



232800214024175162

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 17/05/2022 08:24:01 hs.
bajo el número RS-94-2022 por mfaguilera.